



Secretaría del H. Ayuntamiento
Jerécuaro, Gto.



CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LX LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

Nº. OFICIO: 312/2008

ASUNTO: Remisión de la Ley de Ingresos 2009

TIPO DE INFORMACIÓN: Pública

RECIBIDO
31 OCT. 2008

HORA: 16:30

FOLIO: 13816

NOMBRE Y FIRMA
DEL FUNCIONARIO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.
PRESENTE.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), DE LA constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, Y 117, fracción VII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 69 fracción IV, INCISO B), DE LA Ley Orgánica Municipal para el Estado y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., presenta a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2009", remitiendo para ello el siguiente expediente que consta de:

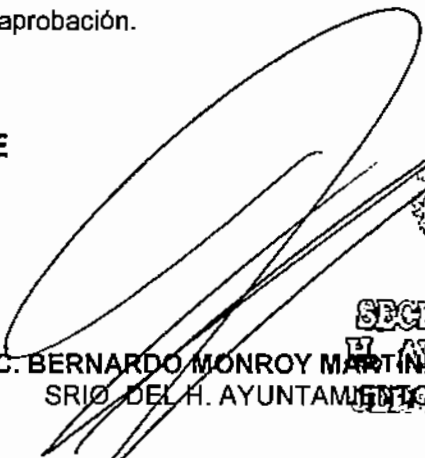
- a) Copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2008, en la cual se aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto., para el ejercicio Fiscal 2009.
- b) Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto., para el ejercicio fiscal 2009 impresa en papel y signada en todas sus hojas por los miembros del H. Ayuntamiento, que la aprobaron; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo.
- c) Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto., para el ejercicio fiscal del 2009, contenida en disco compacto (CD), debidamente etiquetada.


Lo anterior para estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

ATENTAMENTE


DR. J. CARMEN MONDRAGON RECENZIZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL




C. BERNARDO MONROY MARTINEZ
 SRIO DEL H. AYUNTAMIENTO



**SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO
JERÉCUARO, GTO.**


JERÉCUARO MERECE MÁS

Calle Fray Ángel Juárez # 32
Zona Centro
Jerécuaro, Gto. C.P. 38540

Tel. y Fax 01 (421) 47 6 00 57
47 604 51
47 6 04 50

Iniciativa de ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, del Estado de Guanajuato para el ejercicio Fiscal 2009

H. Congreso del Estado de Guanajuato
Presente.



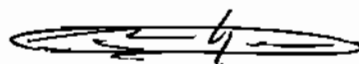

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios el H. Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, presenta la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2009**, en atención a la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



1.- **Antecedentes:** "Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone: *Ivan Melgón*"



"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

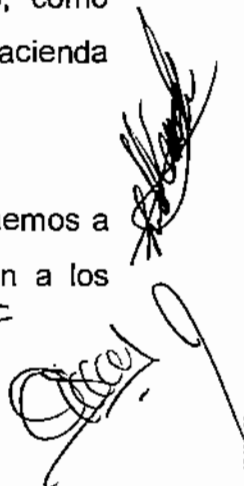
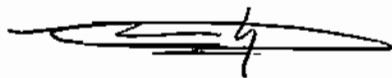
Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.



Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa: La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I.- Naturaleza y objeto de la ley;


Juan Molagón



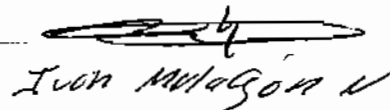


- 
- II.- De los conceptos de ingresos;
 - III.- Impuestos;
 - IV.- Derechos
 - V.- Contribuciones especiales;
 - VI- Productos;
 - VII.- Aprovechamientos;
 - VIII.- Participaciones federales;
 - IX.- Ingresos extraordinarios;
 - X.- De las facilidades administrativas y Estímulos Fiscales;
 - XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
 - XII.- De los Ajustes
 - XIII.- Disposiciones Transitorias
- 

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

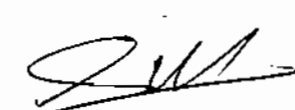
3.- Justificación del contenido normativo: Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:



Naturaleza y objeto de la ley: Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se



Ivan Milagón V



3


recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.


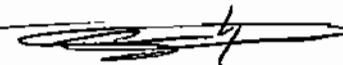
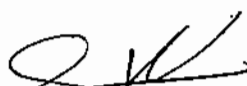
Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.




Impuesto Predial:) Con el incremento del 5.5%, el Municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 176,369.49 derivados de las modificaciones a este rubro.

 **Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:** 

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercanos y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos. 

  
Juana Melagón N

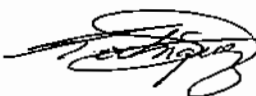


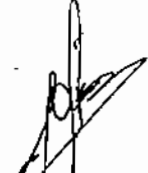

  

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitación pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que atrae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser, obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque

 
Ivón Nallegón    5



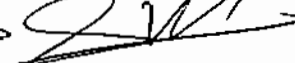




los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tendencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones

Ivan Muñoz N

es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.



Juan Melgosa N

OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrá la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente se a construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas".

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de

Veracruz
Veracruz

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

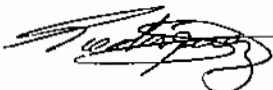
Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

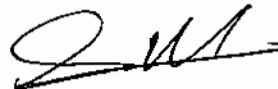
Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre Traslación de Dominio. Se estableció la misma tasa del 2008 del 0.5%, al igual que en el ejercicio de 2007, en virtud de que, con la aplicación del factor de ajuste que se propone el valor de los predios será menor a los establecidos en el presente ejercicio, por lo que sí se estableciera una tasa menor, la mayoría de los predios quedarían exentos del pago de este impuesto, pues el deducible va a incrementarse, por lo menos, en la misma medida que la inflación.

Impuesto sobre división y notificación. Se establece la misma tasa que en el ejercicio inmediato anterior, es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; y tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

Impuesto de fraccionamientos. La tarifa se incremento con el 5.5% de conformidad con el factor de inflación, el Municipio espera recibir para el ejercicio


Juan Malagón





siguiente un monto estimado de \$ 10,550.00 derivados de las modificaciones a este rubro.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. Este impuesto se queda con las mismas tasas porcentuales contempladas en la Ley de Ingresos del 2008.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Este impuesto se queda con las mismas tasas porcentuales contempladas en la Ley de Ingresos del 2008.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. Se mantiene de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de la ley del impuesto sobre la renta a la tasa límite del 6%.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares. A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en el se contienen, con el índice estimado de inflación, al 5.5%

Derechos. . Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación,

  
Ivón Meléndez

mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos.

Por lo que se propone incrementar los Derechos con el 5.5% de conformidad con el factor de inflación

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Para efectos de suministro de agua potable en la zona urbana de Jerecuaro, el número de habitantes es la variable más importante ya que, además de representar el consumo mayoritario, a partir de ella se generan los servicios complementarios como lo son la demanda comercial, industrial y naturalmente la demanda pública, entendida ésta, como la requerida por el municipio para el cumplimiento de sus tareas de atención a los servicios que directa o indirectamente presta a la ciudadanía. El natural incremento en el número de habitantes ha generado la necesidad de replantear los mecanismos de operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria para atender eficientemente a la población actual.

El incremento en la demanda tiene, además de las consecuencias operativas para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, efectos económicos que impactan en las deterioradas arcas de los organismos operadores responsables directos de proporcionar dicho servicio.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Agua para el Estado de Guanajuato el establecimiento de tarifas debe de hacerse bajo criterios que garanticen una recaudación que dé suficiencia a los gastos operativos, administrativos, de rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente.

Juan Molegón N

Así mismo, se han de considerar las amortizaciones de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y el recurso para la inversión de expansión de la infraestructura.

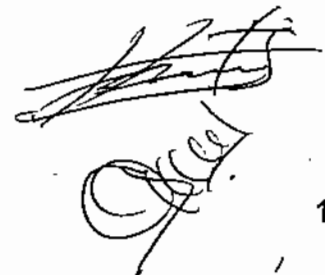
Este año se propone un incremento mínimo del 5.5% a las diversas tarifas del 2009 del Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jerécuaro.

Contribuciones especiales. Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas y por el servicio de alumbrado público, sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

Productos. A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en Jerécuaro, en congruencia con la política establecida por su Ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los productos dentro del erario municipal, amén de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresarán recursos para ejecutar las obras y las metas municipales trazadas, de esta manera en el artículo 36 se establece que los productos se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.



Juan Malagón



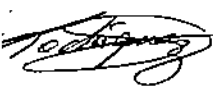
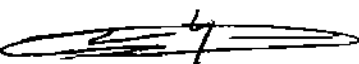
Aprovechamientos. De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2009 para Jerécuaro, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

Participaciones Federales. Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

Ingresos extraordinarios. Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario municipal.

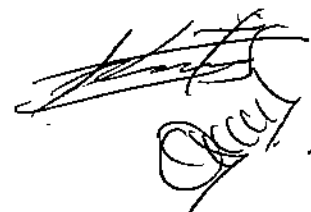
De las facilidades administrativas y estímulos fiscales: Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se le otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica, con tarifas especiales, en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

De los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pudiendo recurrir vía administrativa al cobro diferencial



Lyon Molgado N

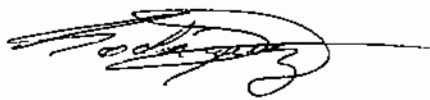




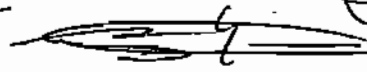


Disposiciones transitorias. En el capítulo décimo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:



Juan Melgóm N



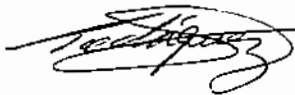
**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

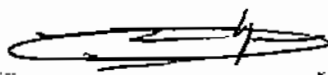
Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.



Juan Melgosa N



Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

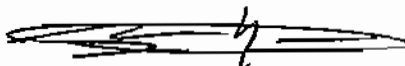
Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

Juan Melgarejo N



DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2008, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,107.75	\$2,166.97
Zona comercial de segunda	\$ 366.99	\$976.93
Zona habitacional centro media	\$ 434.66	\$752.22

Iron Megón

(Handwritten signatures and marks are present around the table and text, including a large signature on the left and several scribbles on the right.)

Zona habitacional centro económica	\$ 270.08	\$471.59
Zona habitacional media	\$ 310.17	\$470.53
Zona habitacional de interés social	\$ 211.00	\$389.30
Zona habitacional económica	\$ 129.77	\$293.29
Zona marginada irregular	\$ 43.89	\$101.28
Zona industrial	\$ 89.68	\$137.15
Valor mínimo	\$ 36.93	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$5,717.05
		REGULAR	1-2	\$4,721.13
		MALO	1-3	\$3,925.66
	MEDIA	BUENO	2-1	\$3,925.66
		REGULAR	2-2	\$3,366.51
		MALO	2-3	\$2,799.97
	ECONOMICA	BUENO	3-1	\$2,485.58
		REGULAR	3-2	\$2,135.32
		MALO	3-3	\$1,750.25
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$1,820.93
		REGULAR	4-2	\$1,404.21
		MALO	4-3	\$1,014.91
	PRECARIA	BUENO	4-4	\$635.11
		REGULAR	4-5	\$489.52

Icon margin N

[Handwritten signatures and marks]

		MALO	4-6	\$278.52
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$3,219.86
		REGULAR	5-2	\$2,595.30
		MALO	5-3	\$1,959.14
	MEDIA	BUENO	6-1	\$2,174.36
		REGULAR	6-2	\$1,750.25
		MALO	6-3	\$1,298.71
	ECONOMICA	BUENO	7-1	\$1,221.69
		REGULAR	7-2	\$981.15
		MALO	7-3	\$804.97
	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$804.97
		REGULAR	7-5	\$635.11
		MALO	7-6	\$564.43
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$3,334.86
		REGULAR	8-2	\$3,015.19
		MALO	8-3	\$2,485.58
	MEDIA	BUENO	9-1	\$2,346.32
		REGULAR	9-2	\$1,785.06
		MALO	9-3	\$1,404.21
	ECONOMICA	BUENO	10-1	\$1,619.43
		REGULAR	10-2	\$1,298.71
		MALO	10-3	\$1,014.91
	CORRIENTE	BUENO	10-4	\$981.15
REGULAR		10-5	\$804.97	

(Handwritten mark)

Juan Molaquin

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

		MALO	10-6	\$664.65
	PRECARIA	BUENO	10-7	\$564.43
		REGULAR	10-8	\$419.89
		MALO	10-9	\$278.52
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$2,799.97
		REGULAR	11-2	\$2,204.95
		MALO	11-3	\$1,750.25
	MEDIA	BUENO	12-1	\$1,959.14
		REGULAR	12-2	\$1,644.75
		MALO	12-3	\$1,260.73
	ECONOMICA	BUENO	13-1	\$1,298.71
		REGULAR	13-2	\$1,053.95
		MALO	13-3	\$913.63
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$1,750.25
		REGULAR	14-2	\$1,500.21
		MALO	14-3	\$1,195.32
	MEDIA	BUENO	15-1	\$1,298.71
		REGULAR	15-2	\$1,053.95
		MALO	15-3	\$804.97
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$2,030.88
		REGULAR	16-2	\$1,785.06
		MALO	16-3	\$1,500.21
	MEDIA	BUENO	17-1	\$1,474.89
		REGULAR	17-2	\$1,260.73

Icon Melugón

		MALO	17-3	\$981.15
--	--	------	------	----------

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1.	Predios de riego	\$6,248.77
2.	Predios de temporal	\$2,573.15
3.	Agostadero	\$1,234.35
4.	Cerril, monte e incultivable	\$761.71

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

Ivan Salgado

3. Distancias a centros de comercialización:

- | | |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |

4. Acceso a vías de comunicación:

- | | |
|--------------------|------|
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) No hay | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | |
|--|---------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | \$5.78 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas | \$13.72 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | \$28.49 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$40.09 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$48.53 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

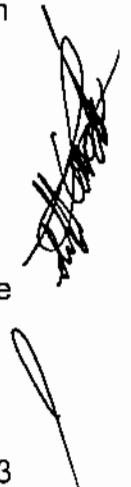
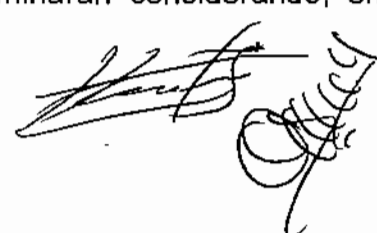
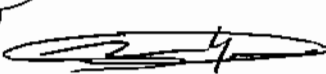
II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de construcción;

Juan Malagón N



- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

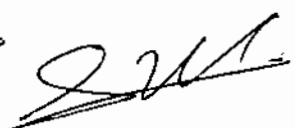
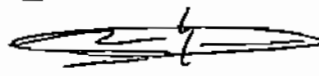
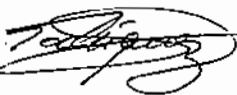
SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%
- II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III. Respecto de inmuebles rústicos 0.45%

Juan Melgón N



No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.35
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.25
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.23
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.12
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.12
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.13

Juan Miguel N

[Handwritten signatures and scribbles]

IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.38
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.38
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

Juan Molezón N

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%, por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Juan Melgóm N

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar

\$4.05

II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.81
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.81
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.21
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.16
VI. Por metro cúbico de arena	\$1.19
VII. Por metro cúbico de grava	\$1.19



**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

Ivan Melgion N

I. Servicio de agua potable.

a) Tarifas por servicio medido:

<i>Servicio Doméstico</i>	
Cuota base	\$53.70




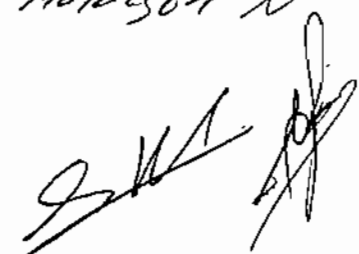

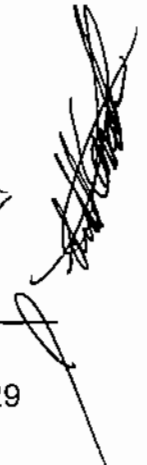
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

<i>Consumos</i>	
de 11 a 15 m ³	\$ 4.91
de 16 a 20 m ³	\$ 5.29
de 21 a 25 m ³	\$ 5.55
de 26 a 30 m ³	\$ 5.82
de 31 a 35 m ³	\$ 6.12
de 36 a 40 m ³	\$ 6.42
de 41 a 50 m ³	\$ 6.74
de 51 a 60 m ³	\$ 7.08
de 61 a 70 m ³	\$ 7.43
de 71 a 80 m ³	\$ 7.81
de 81 a 90 m ³	\$ 8.21
más de 90 m ³	\$ 8.33

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

<i>Servicio Comercial</i>	
Cuota base	\$81.10

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

 
Ivan Nakogin N
   

Consumos

de 11 a 15 m ³	\$	8.00
de 16 a 20 m ³	\$	8.36
de 21 a 25 m ³	\$	8.68
de 26 a 30 m ³	\$	8.91
de 31 a 35 m ³	\$	9.17
de 36 a 40 m ³	\$	9.55
de 41 a 50 m ³	\$	9.75
de 51 a 60 m ³	\$	9.93
de 61 a 70 m ³	\$	10.19
de 71 a 80 m ³	\$	10.43
de 81 a 90 m ³	\$	10.57
más de 90 m ³	\$	10.82

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Cuota base \$86.76

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m ³	\$	8.56
de 16 a 20 m ³	\$	8.94
de 21 a 25 m ³	\$	9.29
de 26 a 30 m ³	\$	9.54
de 31 a 35 m ³	\$	9.81
de 36 a 40 m ³	\$	10.22
de 41 a 50 m ³	\$	10.42
de 51 a 60 m ³	\$	10.62
de 61 a 70 m ³	\$	10.90
de 71 a 80 m ³	\$	11.15
de 81 a 90 m ³	\$	11.31
más de 90 m ³	\$	11.58

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Cuota base **\$67.99**

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m3	\$ 6.51
de 16 a 20 m3	\$ 6.82
de 21 a 25 m3	\$ 7.15
de 26 a 30 m3	\$ 7.53
de 31 a 35 m3	\$ 7.90
de 36 a 40 m3	\$ 8.29
de 41 a 50 m3	\$ 8.70
de 51 a 60 m3	\$ 9.15
de 61 a 70 m3	\$ 9.60
de 71 a 80 m3	\$ 9.79
de 81 a 90 m3	\$ 9.98
más de 90 m3	\$ 10.10

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

b) Tarifas fijas:

Doméstica	
Mínima	\$ 94.97
Media	\$115.68
Alta	\$167.63
Comercial	
Básico	\$113.95
Medio	\$213.90
Alto	\$256.53
Industrial	
Básico	\$418.40
Medio	\$464.90
Alto	\$650.85
Mixto	
Básico	\$104.46
Medio	\$164.80
Alto	\$212.08

Iron molino N

Juan Muñoz N

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

II. Servicio de alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$ 9.39
Comerciales	\$ 14.88
Industriales	\$ 68.26
Otros giros	\$ 15.93

III. Tratamiento de agua residual.

Juan Muñoz N

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$ 7.49
Comerciales	\$ 11.92
Industriales	\$ 54.65
Otros giros	\$ 12.77

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

IV. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$ 118.48
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 118.48

Juan M. Logón

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V. Materiales e instalación para el ramal de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$668.66	\$927.03	\$1,543.25	\$1,906.70	\$3,074.16
Tipo BP	\$796.21	\$1,054.47	\$1,670.70	\$2,034.15	\$3,201.61
Tipo CT	\$1,315.06	\$1,836.23	\$2,493.81	\$3,109.93	\$4,654.34
Tipo CP	\$1,836.23	\$2,358.45	\$3,014.87	\$3,631.10	\$5,176.57
Tipo LT	\$1,884.34	\$2,669.36	\$3,407.44	\$4,109.75	\$6,198.65
Tipo LP	\$2,762.20	\$3,540.47	\$4,265.15	\$4,957.34	\$7,027.36
Metro Adicional Terracería	\$129.66	\$195.70	\$233.68	\$279.58	\$373.47
Metro Adicional Pavimento	\$222.50	\$288.44	\$326.52	\$372.31	\$465.15

Equivalencias para el cuadro anterior:

Juan Melgosa N

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud



En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 289.07
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 350.58
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 479.71
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 766.25
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,086.12

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Juan Muñoz N

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 380.43	\$ 785.03
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 417.36	\$ 1,262.10
c) Para tomas de 1 pulgadas	\$ 1,485.55	\$ 2,079.72
d) Para tomas de 1 1/2 pulga	\$ 5,555.52	\$ 8,139.33
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 6,961.84	\$ 9,071.63

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,347.06	\$1,659.52	\$468.21	\$343.72
Descarga de 8"	\$2,684.87	\$2,003.23	\$491.84	\$367.46
Descarga de 10"	\$3,307.21	\$2,607.85	\$568.96	\$438.56
Descarga de 12"	\$4,054.05	\$3,378.32	\$699.36	\$563.05

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

From Admisión N

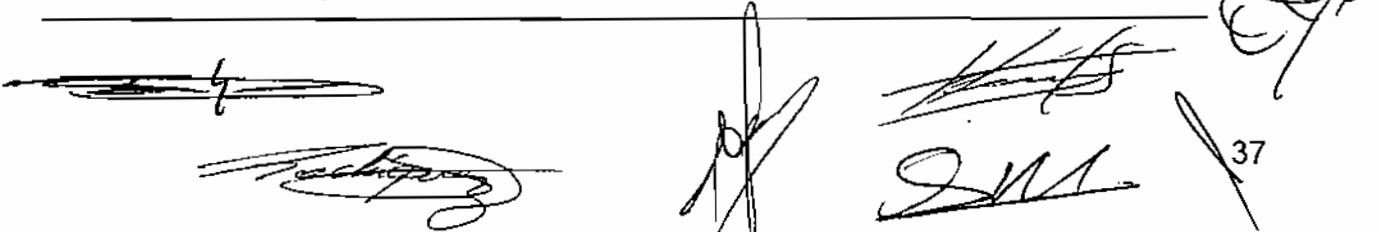
IX. Servicios administrativos para usuarios.



Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.70
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 56.97
c) Cambios de titular	Toma	\$ 56.97
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$ 171.12

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$ 4.33
b) Por metro cuadrado de agua para construcción hasta 6 meses	\$ 1.75
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$ 191.59
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$ 1,255.13
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 193.91
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 346.78
g) Reubicación del medidor, por toma	\$ 114.05
h) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$ 12.45
i) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$ 3.80



Suva Advección N

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,771.24	\$ 666.02	\$ 2,437.26
b) Interés social	\$ 2,540.97	\$ 949.71	\$ 3,490.68
c) Residencial C	\$ 3,108.35	\$ 1,171.79	\$ 4,280.14
d) Residencial B	\$ 3,688.07	\$ 1,393.76	\$ 5,081.83
e) Residencial A	\$ 4,921.58	\$ 1,850.15	\$ 6,771.73
f) Campestre	\$ 6,216.69		\$ 6,216.69

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Icon Mologón N

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$ 3.17
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 75,485.25

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 330.85
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$ 1.31

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,993.81

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$131.66 por carta de factibilidad.

Juan Mikogón



Revisión de proyectos y recepción de obras			
Para inmuebles y lotes de uso doméstico			Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,128.04
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$ 14.24
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 68.36
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$ 7,029.04
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 27.85

Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$ 2,743.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$ 1.10
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$ 4.33
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$ 822.90
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$ 1.15

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Juan Malgón



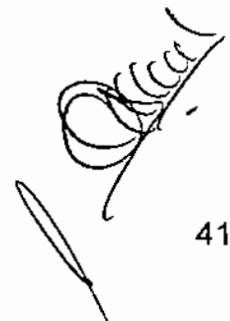
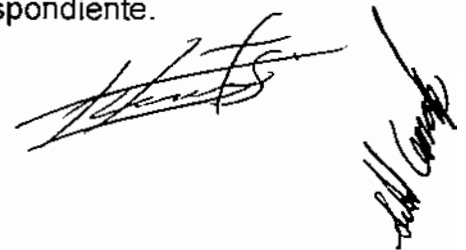
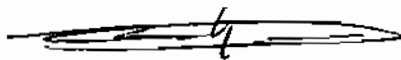
Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$241,794.29
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$112,322.90

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



Juan Muñoz



Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,337.42	\$505.87	\$1,843.30
b) Interés social	\$1,779.36	\$662.86	\$2,442.22
c) Residencial C	\$2,198.09	\$825.75	\$3,023.84
d) Residencial B	\$2,609.75	\$976.93	\$3,586.68
e) Residencial A	\$3,477.39	\$1,302.50	\$4,779.89
f) Campestre	\$4,650.86		\$4,650.86

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por metro cúbico \$2.39

XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

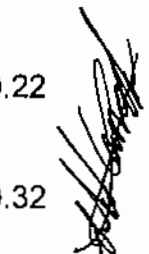
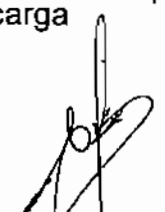
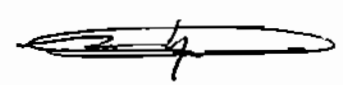


b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

por m³ \$0.22

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

por kilogramo \$0.32



Juan Melendez N

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	URBANO	RURAL
I. Por inhumación en fosa o gaveta		
a) En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$26.38	\$18.99
c) Por un quinquenio	\$141.37	\$101.28
d) A perpetuidad	\$485.30	\$347.10
e) Costo por gaveta	\$1,421.09	EXENTO
f) Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$3,594.39	
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$323.89	\$103.39
III. Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$120.27	\$56.97
IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$120.27	EXENTO
V. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$113.94	\$80.18
VI. Por permiso para cremación de cadáveres	\$152.98	\$108.67
VII. Por exhumaciones:		
a) En fosa común	\$101.28	\$71.74

Juan Melusón N



b) En gaveta \$113.94 \$80.18

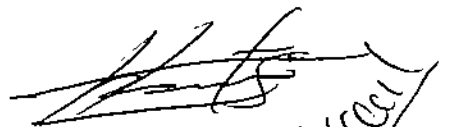
**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 16. Los derechos por la prestación de servicios de rastro se causarán y liquidarán por cabeza, de conformidad con las siguientes tarifas:

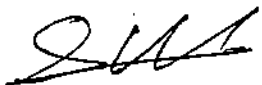
I. Tarifa Preferencial	\$2.85
II. Tarifa General	\$32.71

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, por evento o jornada de 8 horas, a una cuota de \$253.20.



**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**



Juan Melogian N



URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en una ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

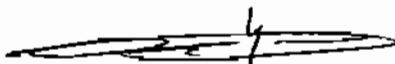
TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión	\$4,792.87
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$4,792.87
III. Por refrendo anual de concesión	\$478.97
IV. Por permiso eventual por mes o fracción	\$79.13
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$158.25
VI. Por constancia de despintado	\$33.76
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$101.28
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$599.24

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:



TARIFA



Juan Murgos N



- | | |
|--|----------|
| I. Por elemento por evento particular | \$253.20 |
| II. Por expedición de constancias de no infracción | \$41.15 |

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

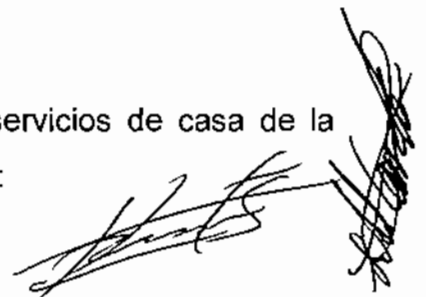
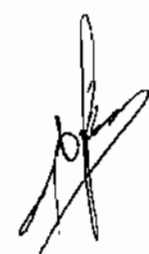
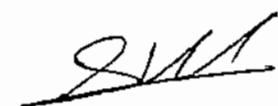
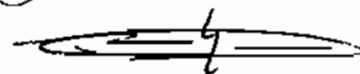
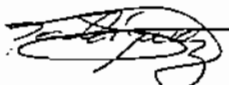
Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$3.54 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas se pagará \$2.19 por día.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------|
| I. Por inscripción en talleres locales | \$65.41 |
| II. Por mensualidad a curso en talleres locales | \$65.41 |
| III. Por semestre a curso en talleres en comunidades | \$65.41 |



Juan Malagon N

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por los servicios de asistencia y salud pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta médica general	\$22.16
II. Atención de especialistas	\$22.16
III. Consulta médica de psicólogo	\$16.88
IV. Unidad de rehabilitación, con base en el estudio socioeconómico previo, el derecho se pagará un mínimo de \$7.99 y un máximo de \$67.52	

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Juan Melgión N

TARIFA

- I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades
\$56.97

- II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos \$56.97

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

- A) Uso habitacional por vivienda:

- 1. Marginado \$59.08
- 2. Económico \$239.49
- 3. Media \$359.76
- 4. Residencial y departamentos \$599.24

- B) Uso especializado:

Juan Melgosa N

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$1,198.48
2. Áreas pavimentadas	\$179.35
3. Áreas de jardines	\$60.14
C) Bardas o muros, por metro lineal	\$1.53
D) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$4.09
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$.95
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$.95

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$179.35
b) Usos distintos al habitacional	\$359.76

Juan Muñoz U

- V. Por licencia de remodelación \$120.27
- VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles, por metro cuadrado \$3.81
- VII. Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$179.35 y en inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa \$359.76
- VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$113.94 En caso de fraccionamientos el cobro se realizará por lote.
- IX. Análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$120.27
- X. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:
- a) Uso habitacional, por vivienda \$234.21
 - b) Uso industrial, por empresa \$718.46
 - c) Uso comercial, por local comercial \$478.97

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$28.49, por obtener esta licencia.

- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas

50

Juan Muñoz N

cuotas señaladas en la fracción X.

- | | | |
|-------|--|----------|
| XII. | Por la certificación de número oficial de cualquier uso | \$42.20 |
| XIII. | Por certificación de terminación de obra y uso de edificio | \$299.62 |

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión de proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$38.22 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$102.34
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$3.99
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota

Juan Adalberto N

anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$787.03
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$102.33
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$83.35

IV. Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal \$137.15

V. Por la localización física de predio urbano \$120.27

VI. Por localización física de predio rústico \$120.27

VII. Por copia de foto aérea \$60.14

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

Juan Melvegar N

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.09
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.09
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, por lote \$1.55
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por lote \$1.14
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones se cobrará por metro cuadrado \$0.12
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio

Juan Melgón N

a que se refiere la ley de la materia se cobrará por metro cuadrado \$0.18

- V. Por la autorización del fraccionamiento, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.08
- VI. Por el permiso de venta, por metro cuadrado \$0.08
- VII. Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado \$0.08
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.08

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO

- a) Espectaculares

CUOTA

\$1,078.21

Juan Malagon N

b) Luminosos	\$ 599.24
c) Giratorios	\$ 60.14
d) Electrónicos	\$ 1,078.21
e) Tipo bandera	\$43.26
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$43.26
g) Pinta de bardas	\$35.87

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$71.74

III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía publica:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
1. Fija y Móvil	\$23.96
2. En vehículos de motor	\$60.14
3. En cualquier otro medio móvil	\$5.28

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$11.61
b) Tijera, por mes	\$35.87
c) Comercios ambulantes, por mes	\$60.14
d) Mantas, por mes	\$35.87
e) Pasacalles, por día	\$11.61

Juan Malagón N

f) Inflables, por día

\$46.42

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,245.96

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Lucia Melgóm N

TARIFA

I.	Por la evaluación de impacto ambiental:	
	a) General	
	1. Modalidad "A"	\$1,507.60
	2. Modalidad "B"	\$1,507.60
	3. Modalidad "C"	\$1,507.60
	b) Intermedia	\$3,008.86
	c) Especifica	\$4,037.49
II.	Por evaluación del estudio de riesgo	\$3,008.86
III.	Permiso para podar y talar árboles (por árbol)	\$124.49
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$456.82

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

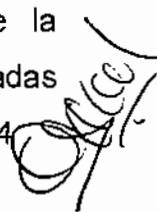
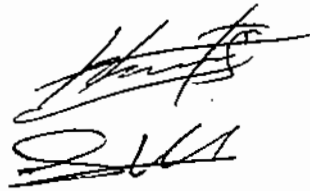
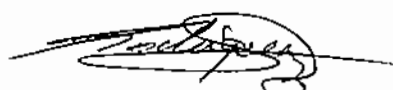
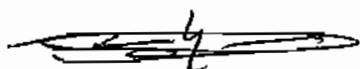

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Juan Melogón N



I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$26.38
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$61.19
III.	Constancias de historial catastral	\$52.75
IV.	Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$26.38
V.	Impresión de información, adeudos, pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$13.11
VI.	Constancia de peritos	\$26.38
VII.	Constancia de actividad agrícola	\$16.88
VIII.	Constancia de actividad ganadera	\$16.88
IX.	Constancia de adultos mayores	\$5.28
X.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$60.14
XI.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$60.14



Juan Delgado N

- XII. Copias certificadas por el juzgado municipal
 - a) Por la primera foja \$5.28
 - b) Por cada foja adicional \$2.85

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por consulta Exento
- II. Por la expedición de copias simples, por cada copia \$1.06
- III. Por la expedición de copias simples en tamaño oficio, por cada copia \$1.71
- IV. Por la expedición de copias simples en hoja doble carta por cada copia \$2.11
- V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$1.71
- VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$23.96

Juan Malagon N

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

San Mateo N


CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

 Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la

Juan Malagon N

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

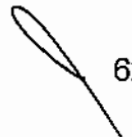
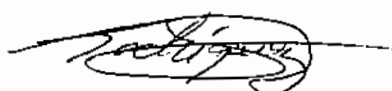
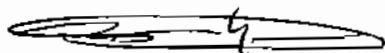
- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.



Juan Malagon N

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



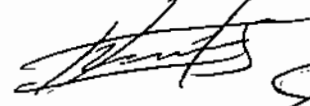
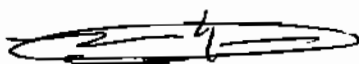
**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

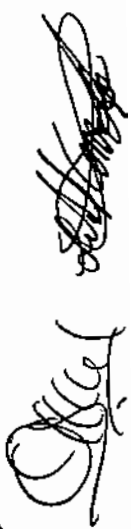
**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año 2009 será de \$181.46, de conformidad con lo establecido



*2009*⁶³



Isabel Malagon

por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

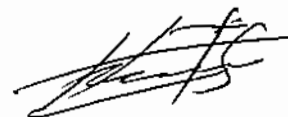
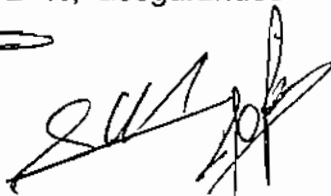
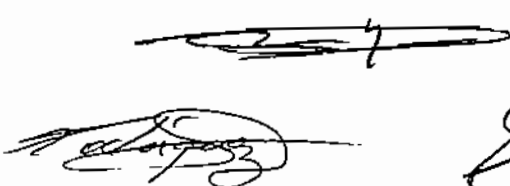
Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de un 20%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos




Juan Madrazo

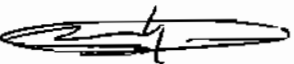
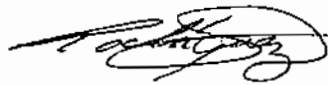
usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2009.

II. Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

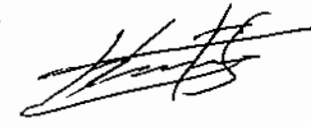
III. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

 Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores de 40 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 40 metros cúbicos se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de éste artículo.







Ivan Melogou N

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

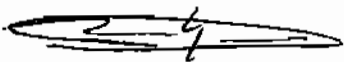
El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.



SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 44. En los servicios que presta la casa de la cultura de Jerécuaro, tratándose de personas de escasos recursos económicos, de capacidades diferentes, menores de 12 años y adultos mayores, las cuotas señaladas en artículo 21, se les condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que se practique, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;



Juan Melgarejo N

III. Grado de escolaridad;

IV. Zona habitacional; y



V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del director de casa de la cultura en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios



Juan Malagon N

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.



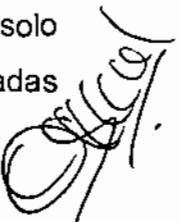
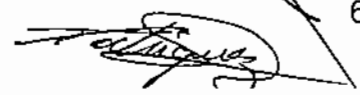
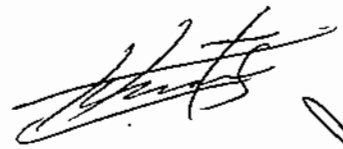
**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



Ivan Malagón N

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

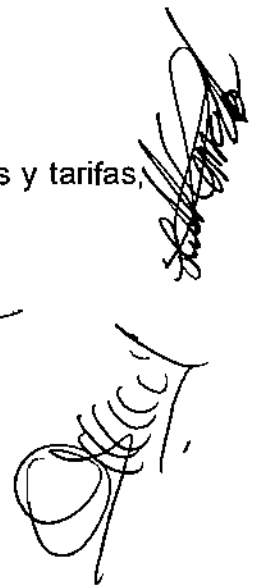
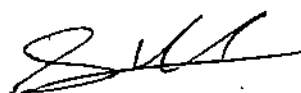
Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**



**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



Juan Delgado N

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2009, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

